

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal.
Demandante	MAURICIO ALBERTO VILLA VELASQUEZ.
Demandado	ELIZABETH OLAYA VELASQUEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 007-202-00434- 00.
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 671 de 2022
Decisión	Propone conflicto negativo de competencia

Por reparto realizado el día 3 de agosto de los corrientes, correspondió a éste juzgado el proceso VERBAL entendido como de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, promovido por el señor MAURICIO ALBERTO VILLA VELASQUEZ, en contra de la señora ELIZABETH OLAYA VELASQUEZ, proceso que inicialmente correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Dicha dependencia judicial, mediante auto fechado del día 2 de agosto de 2022, rechazó la demanda de plano por falta de competencia, aduciendo que la pretensión principal de la demanda era: *“Que se declare la existencia de una sociedad de hecho entre los señores MAURICIO ALBERTO VILLA VELASQUEZ y ELIZABETH OLAYA VELASQUEZ (...)”* al igual que su disolución y liquidación, por lo que consideró que es competencia de los Jueces de Familia atender lo peticionado por el demandante, conforme lo dispone el artículo 22 del C.G.P, respecto de la competencia de los jueces de familia en primera instancia, ordenando en consecuencia su remisión a los Juzgados de Familia.

CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio, se tiene que el apoderado actor ha presentado proceso tendiente a que se declare que entre los señores MAURICIO ALBERTO VILLA VELASQUEZ y ELIZABETH OLAYA VELASQUEZ, se formó una SOCIEDAD HECHO, tal y como se desprende de la pretensión primera del libelo, exponiéndose además en los hechos de la demanda los motivos por los cuales no se peticiona la declaratoria de la Existencia de la

Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, consecuencia de la posible Unión Marital de Hecho surgida con ocasión de la convivencia que se señala se dio entre los citados; de lo que se desprende que el interés que le asiste a la accionante es del orden económico/patrimonial, no de índole personal como lo sería la Unión Marital de Hecho, ya que de existir los presupuestos para su existencia, lo cierto es que tal y como lo aduce la demandante no se formaría entre los citados compañeros la respectiva Sociedad Patrimonial, por no darse los presupuestos legales para ello, ya que manifiesta el apoderado de la parte demandante, que el proceso no se está adelantando o promoviendo una declaración de existencia de unión marital de hecho, sino la existencia de una sociedad comercial de hecho.

Al respecto, la ley 54 de 1990 en su artículo 2, modificado por la ley 979 de 2005, alude a los requisitos para que EXISTA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los compañeros permanentes, a saber:

“... Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho...” (negrillas fuera de texto).

En el artículo 2º de la ley se aparece una presunción, y al efecto reza en su inicio lo siguiente:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente”. Se trata de una presunción legal, que admite prueba en contrario y que opera solamente cuando exista plena prueba de la Unión Marital de Hecho, es un requisito de su esencia, o sea, que lo segundo no se presenta, sin lo primero. Pero exige además que es indispensable que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la Unión Marital de hecho.

Sin embargo, según Sentencia de Septiembre 10 de 2003, emanada de la Corte Suprema de Justicia, solo se requiere o al menos que la sociedad conyugal este disuelta, como ha de ser lógico y consecuencial de divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y/o de bienes, para que se pueda hablar de la existencia o conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin necesidad de haber sido liquidada previamente aquella sociedad conyugal, como que ya es factible el separar los diferentes patrimonios, o al menos distinguirlos en su conformación de activos y pasivos de una y otra sociedad conyugal y patrimonial.

Al respecto, debo manifestar que no se está adelantando o promoviendo una declaración de existencia de unión marital de hecho, sino la existencia de una sociedad comercial de hecho, asunto del cual conocen los jueces civiles. En la demanda de ninguna manera se está pretendiendo o indicando en los fundamentos fácticos, que haya existido una unión marital de hecho entre las partes interesadas, de ninguna manera se ha afirmado que el señor MAURICIO VILLA y la señora ELIZABETH OLAYA tuvieran una relación sentimental, fueran compañeros permanentes o se encontraran en una comunidad de vida permanente y singular, por el contrario, el escrito de la demanda es claro al hablar de socios, advirtiendo que se trató de una sociedad de hecho conformada por el acuerdo de voluntades, celebrado con el cumplimiento de los requisitos de existencia y validez y que al no tener solemnidad alguna carece de personalidad jurídica, conforme lo indicado en los artículos 498 y 499 del Código de Comercio.

En este mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “los elementos constitutivos de la sociedad de hecho son: 1. La *affectio societatis*; o mejor conocido como el consentimiento de voluntades (...), que implica la manifestación de asociarse por medio de las personas interesadas con el cometido primordial de hacer posibles sus intereses. 2. Los aportes; realizados por los socios, los cuales pueden verse representados en dinero o en especie, entendiendo este último como trabajo, conocimiento, experiencia, entre otros (...). 3. Participación en las utilidades y pérdidas. Este elemento determina que los socios recibirán las ganancias, así como asumirán las pérdidas de manera solidaria entre ellos. A su vez, éstos podrán constituir garantías reales con los bienes aportados aun cuando sean preferidos frente a sus acreedores comerciales”. Por su parte, la Superintendencia de Sociedades en el oficio 220-119090 del 15 de junio de 2017, ha señalado también que la competencia para conocer del proceso declarativo de sociedades de hecho, recae en los Jueces Civiles:

“Es dable concluir que para la solución de los conflictos que se presenten entre los comerciantes socios de hecho, habrá de acudir al juez civil, según las reglas de competencia

establecidas en el Código General del Proceso”. (negrilla y subrayado intencional fuera de texto original). Y finalmente, nuestro código general del proceso en su artículo 28 Nral. 4, precisa en igual sentido que son los jueces civiles los competentes para conocer este tipo de controversias:

“En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad” (negrilla fuera de texto original).

Por lo anterior, y con sujeción a la normatividad y jurisprudencia referida, y ateniéndonos a los fundamentos fácticos de la demanda y a las pruebas documentales allegadas con la misma, no hay lugar a la declaratoria de la Sociedad Patrimonial, siendo ellas las razones por las que la apoderada demandante Peticiona la Declaración de la SOCIEDAD DE HECHO, más del orden civil o comercial, entre los señores MAURICIO ALBERTO VILLA VELASQUEZ y ELIZABETH OLAYA VELASQUEZ, tal y como se desprende de la lectura del libelo, la cual resta por decir, su conocimiento es de competencia de los Jueces Civiles del Circuito.

Por su parte en la Sentencia C-114 de 1996 en donde se recordó un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, se dijo: *“(…) es de resorte exclusivo de los jueces civiles el reconocimiento del otro tipo de sociedad que busca efectos patrimoniales o económicos, aun entre concubinos, quienes, por no reunir quizá los presupuestos requeridos para convertirse en núcleo familiar reconocido legalmente, o como en el caso sub iudice, por intentar la acción antes de que existiera la ley 54 acudieron a otras modalidades. (civil, comercial)”*¹.

Con fundamento en estas breves consideraciones, se insinúa como única solución jurídica, a efectos de establecer cuál es realmente el funcionario judicial competente, proponer el conflicto negativo de competencia de conformidad con lo normado por el Art. 139 del C.G.P, para lo cual se dispondrá el envío del expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Por lo expuesto **el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

¹ Sala de Casación Civil, auto de julio 16 de 1992, Magistrado ponente, doctor Héctor Marín Naranjo, Gaceta Judicial, tomo CCXIX, segundo semestre, Corte Suprema de Justicia, páginas 103 y 104. (notas del fallo).

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda **VERBAL** (DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO) promovida por el señor MAURICIO ALBERTO VILLA VELASQUEZ, en contra de la señora ELIZABETH OLAYA VELASQUEZ.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

TERCERO: Remitir el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Mixta para que sea esa Corporación quien defina la competencia en este asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77588ce99e767a3b95d47bb7c6f12c174a2c852fd5fdb37daa2dde4849fec3**

Documento generado en 12/08/2022 10:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>